

ANEXO IV
RELACION DE ORGANISMOS PERCEPTORES DE SUBVENCIONES
POR HABER SIDO PRORROGADOS LOS
PROYECTOS DE INVESTIGACION

CANDIDATO A CONTRATAR	REFPROY	INVESTIGADOR	F. INICIO	F. FINON	N. MESE
ORGANISMO: CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS					
ALEMANY ARREBOLA, LUIS J.	EVS5-CT92-0234	GARCIA FIERRO, JOSE LUIS	95.01.01	95.06.30	06
CUETO ROMERO, MIGUEL	EVS5-CT92-0128	PUIG DE FABREGAS TOMAS, JUAN	95.01.01	95.09.30	09
LOPEZ FANDIÑO, ROSINA	MAPA92-1116	CALVO RODRIGUEZ, MARTA MARIA	95.01.01	95.03.31	03
ORGANISMO: INSTITUTO NACIONAL DE INV. Y TEC. AGRARIA Y ALIMENTARIA					
MADUEÑO ALBI, FRANCISCO	PB91-0908	SALINAS MUÑOZ, JULIO	95.01.01	95.05.31	05
REGATO PAJARES, PEDRO	INIA-9619	ELENA ROSELLO, RAMON	95.01.01	95.11.30	11

ANEXO V

Relación de solicitudes que quedan pendientes hasta una próxima Resolución

Alcorta Osoro, Ivón.
Bermejo Berros, Jesús.
Contreras González, José Luis.
García Abancens, Eduardo.
González Nicieza, Alfredo.
Llorente Cortés, Concepción V.
Marcos López, José Francisco.
Pera Román, Cristóbal.
Ramón Cueto, Almudena.
Sanjuán Barbudo, Miguel Angel.

Pucciarelli Morrone, María Graciela.
Ruiz Larrea, María Fernanda.
Sala Farre, María Montserrat.
Sánchez Gil, José Antonio.
Santiago Pavón, Martiniano.
Serna Galán, Rosalía.
Serrasolsas Doménech, Isabel.
Torrento Marselles, Josep Ramón.
Venero Recio, José Luis.
Vicente López, Consuelo.
Vilariño Rodríguez, Antonio.
Villalgorido Soto, José Manuel.
Zabalgoeazcoa González, Iñigo.
Zárate Méndez, Rafael.
Zunzunegui Lasa, María Nieves.

ANEXO VI

Relación de candidatos cuya solicitud se deniega

Alburquerque García, Luis.
Alvarez Borge, Ignacio.
Aroca Tejedor, Pilar.
Bustamante Díaz, Javier María.
Cañete Nieto, Adela.
Carceller Martí, Rosa.
Dorta Díaz, Rosa Lelia.
Escriba Ruiz, Pablo Vicente.
Ferrero Fuertes, Miguel.
Gallego Vázquez, José María.
Gaztañaga Balbas, Enrique.
Girón González, María Dolores.
Gómez López, Ana María.
González Ibáñez, Carlos.
Guasch Mitjans, Alicia.
Guerra Pestonit, Bibiana.
Guillén Pérez, María Gloria.
Gutiérrez Pérez, Luis Miguel.
Jorba Barguño, Xavier.
Lechuga Gómez, Laura María.
López-Ocón Cabrera, Leoncio.
Marcos García, Manuel.
Martín Tello, Antonio Jesús.
Medina Padilla, Miguel.
Messeguer PeyPOCH, Ramón.
Moro Sánchez, María de los Angeles.
Muñoz Castellanos, Angel.
Negro Balmaseda, Juan José.
Novoa García, Beatriz.
Ortega Calvo, José Julio.
Ortega Rodríguez, José María.
Ortigoso Martínez, Juan.
Ortiz Donat, Isabel.
Pascual Calviño, Santiago.
Pérez Marcos, María Belén.
Pérez Pérez, María Jesús.

ANEXO VII

Donde dice:

-Universidad Complutense de Madrid

Referencia del proyecto: EP 6028. Investigador principal: Rodríguez Artalejo, Mario. Pesetas: 1994, 2.085.000; 1995, 2.085.000. Título del proyecto: The aim of CCL is to study the construction of computational logics from components emphasis is put on the combination of logics and constraint systems.»

Debe añadirse a continuación: «Ayuda para viaje: 350.000 pesetas.»

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

28748 RESOLUCION de 5 de diciembre de 1994, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de la empresa «Damel, Sociedad Anónima».

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de la empresa «Damel, Sociedad Anónima» (número de código 9001472), que fue suscrita con fecha 15 de febrero de 1994, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa, en representación de la misma, y de otra, por el Comité de Empresa y las Secciones Sindicales CC OO y UGT, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial de dicho Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de diciembre de 1994.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

APLICACION DE LA REVISION SALARIAL PREVISTA EN EL ARTICULO 29 DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «DAMEL, SOCIEDAD ANONIMA», Y SUS TRABAJADORES. AÑO 1994

Artículos afectados

Artículo 12. Ayuda familiar.

En atención a las circunstancias familiares y con el condicionamiento actualmente existente, se fija el nuevo baremo que a continuación se especifica:

- Para salarios hasta 104.600 pesetas, 3.550 pesetas.
- Para salarios hasta 122.800 pesetas, 3.400 pesetas.
- Para salarios hasta 140.400 pesetas, 3.300 pesetas.
- Para salarios hasta 157.600 pesetas, 2.850 pesetas.
- Para salarios hasta 175.800 pesetas, 2.650 pesetas.
- Para salarios de más de 175.800 pesetas, 2.550 pesetas.

Artículo 13. Salario puesto de trabajo.

Está compuesto por el salario base más el complemento de puesto de trabajo o complemento personal.

Los salarios puesto de trabajo quedan incrementados en un 5 por 100 desde el 1 de febrero de 1994 hasta el 31 de enero de 1995.

Artículo 14. Salario base.

Este salario se incrementa en un 5 por 100 con efectos desde el 1 de febrero de 1994. Este salario es el correspondiente a cada categoría profesional y se establece en la tabla anexa número 1.

Artículo 19. Gratificación extraordinaria de marzo.

La gratificación correspondiente al año 1993, se hará efectiva en el mes de marzo de 1994 y será del 9,50 por 100 del salario base vigente en el año anterior y antigüedad si corresponde (cuatrocientos veinticinco días de salario base más antigüedad). Al personal en rotación se le completará.

La gratificación correspondiente al año 1994 se hará efectiva en el mes de marzo de 1995 y será del 10 por 100 del salario base vigente en el año anterior y antigüedad si corresponde (cuatrocientos veinticinco días de salario base más antigüedad).

Artículo 20. Incentivos de calidad y/o cantidad.

En la empresa se hallan establecidos los siguientes incentivos:

a) Producción: Según el sistema implantado, con un máximo del 40 por 100 del salario puesto de trabajo para productividad de 140 sobre base 100.

Si bien, dentro del sistema y sin integrar el salario puesto de trabajo, la empresa garantiza el 50 por 100 de la prima siempre que los operarios que la perciben, mantengan la media de productividad que históricamente se viene alcanzando, y no exista una acción voluntaria contraria a la obtención del óptimo que se mantiene para productividad de 140 sobre base 100.

Equipo de manuales: La empresa procurará evitar las pérdidas de incentivo que pudieran producirse, formando los equipos lo más correctamente posible, y en caso de que el equipo estuviera incompleto, se abonará la media de prima que este personal estuviera obteniendo habitualmente.

b) De calidad:

- Talleres: 26 por 100.
- Portería y Vigilancia: 28 por 100.
- Carga y Descarga: 38 por 100.
- Limpieza: Según anexo V.
- Transporte interior: 35 por 100.
- Ayudante A.M.P.: 34 por 100.
- Garaje: Según anexo V.
- Economato: 33 por 100.

c) De ventas: De calidad y cantidad en función de las ventas alcanzadas y trabajos de marketing realizados.

d) El personal que por necesidades de la empresa trabaje en horas festivas se le pagará la prima doble. Este apartado afecta al personal de Dulcigel y Calderas, con exclusión de cualquier otro que realice su trabajo en horas festivas, bien por su conveniencia o acuerdo o por estar comprendido su trabajo a turnos en horas festivas. Para el personal mecánico no se aplicará dicho apartado d) si al coincidir un festivo en la semana lo trabaja a cambio de descansar otro día, previo acuerdo del citado personal con el Director de Desarrollo.

Artículo 21. Plus de puntualidad, asistencia y permanencia (PAP).

El citado plus se percibirá por el personal del centro de trabajo de Carrús.

La cuantía será de 293 pesetas por día efectivo de trabajo.

Se percibirá siempre que se cumplan los requisitos de puntualidad, asistencia y permanencia de cada día. La falta de puntualidad, asistencia y permanencia llevará consigo la pérdida de las 293 pesetas del día de ausencia.

No se considerará falta de PAP cuando se tenga que acudir a consultas médicas.

Artículo 22. Nocturnidad.

Todas las horas consideradas nocturnas por la legislación vigente, serán abonadas con el complemento del 55 por 100 sobre los salarios que resulten del presente Convenio.

El personal que trabaje en turno de noche, trabajará una noche menos sin merma de su salario, en semana de cinco días, con la excepción del personal que por necesidades de fabricación se incorpore después del lunes a este turno al que se dará el mismo tratamiento que en una semana completa.

El personal que trabaje en turno de noche en semana de cuatro días trabajará la cuarta noche abonando como complemento, sin computar la prima, la diferencia existente entre un festivo y un laborable nocturno. Se aplicará a partir del momento en que sea posible por existir el proceso de mecanización adecuado para ello.

El personal de portería cobrará por las horas consideradas nocturnas de los domingos, la prima doble y el 55 por 100 de nocturnidad.

En las horas consideradas nocturnas de los días festivos, el 55 por 100 de nocturnidad queda compensado con el cobro de la prima cuádruple.

Artículo 23. Plus de jornada partida (PJP).

Lo percibirán los administrativos que ocupen puestos de los procedentes de José María Buck, a razón de 50 céntimos por cada 100 pesetas de sueldo base, más complemento personal, siempre que se trabaje a jornada partida y hasta un tope salarial de 91.983 pesetas.

A partir de dichas cifras el plus se mantendrá igual al de dicho sueldo.

El indicado plus se calculará sobre los salarios fijados en este Convenio. No se perderá este plus si se asiste al trabajo mañana y tarde y se recupera el tiempo de permiso autorizado durante los treinta días siguientes.

Artículo 24. Plus de mecanización.

Lo percibirá el personal del Departamento de Proceso de Datos que trabaja como operadores o en perforación y telefonistas, a razón de 25 céntimos por cada 100 pesetas de sueldo y con el mismo tope salarial fijado en el artículo precedente.

Dicho plus se calculará sobre los salarios fijados en este Convenio.

Artículo 25. Prima de conducción.

Se incrementa en el 5 por 100 (anexo número 4).

Se abonará sólo en aquellos puestos en que no se halle incluido en la valoración del mismo.

Artículo 26. Incentivos al personal desplazado.

La tabla actual de incentivos, una vez incrementado el 5 por 100 para el personal desplazado, queda como sigue: Jefes administrativos, 1.751 pesetas/día; Oficiales administrativos de primera y segunda, 1.356 pesetas/día, y Auxiliares administrativos, 956 pesetas/día.

Artículo 27. Ayuda preferencial.

Todo empleado que preste sus servicios en esta mercantil, tendrá una ayuda de primera necesidad de 3.950 pesetas mensuales.

Artículo 29. Revisión salarial.

El 1 de febrero de 1994 se incrementarán todos los conceptos económicos existentes en una cuantía igual al IPC que prevea el Gobierno para 1994 más un 1,5 por 100. Si la suma de los incrementos salariales pactados en el presente Convenio para los años 1993 y 1994 fuese inferior a la suma de los IPC oficialmente constatados por el INE para dichos años, se actualizarían los salarios de forma automática con efecto 1 de febrero de 1994.

Artículo 33. Invalidez y muerte.

Quedan fijados los nuevos capitales en las cuantías siguientes:

Para 1994:

Muerte natural: 3.500.000 pesetas.

Invalidez permanente absoluta: 3.500.000 pesetas.

Muerte por accidente: 6.500.000 pesetas.

Muerte por accidente de circulación: 9.500.000 pesetas.

Artículo 34. Fondo de asistencia.

La empresa aportará 2.500.000 pesetas a este fondo, que será utilizado exclusivamente para determinados conceptos que no aparecen abonados por la Seguridad Social, como prótesis ortopédicas, gafas y otros, y será administrado por el Comité de Empresa y el Gabinete Social.

Dicha cantidad será la misma para cada uno de los años de vigencia del Convenio.

El dinero procedente de los descuentos de primas por defectos de calidad seguirá siendo utilizado por el Comité para gastos de desplazamiento en representación de los trabajadores, en tanto persista la situación excepcional por la que atraviesa la empresa.

En los casos en que algún operario necesariamente tuviera que hacer rehabilitación y en tanto la Seguridad Social no le facilite este servicio, la empresa pondrá todos los medios a su alcance para que no se retrase esta rehabilitación, bien directa o indirectamente.

Artículo 34 bis)

El Comité de Empresa dispondrá de un fondo aportado por la empresa de 300.000 pesetas para 1994, destinado a gastos de desplazamiento para representación de los trabajadores y para hacer frente a aquellos gastos que, por parte de una Comisión formada por cuatro miembros del mismo, se consideren necesarios para un mejor resultado de su gestión en el desempeño de sus funciones. Este fondo será acumulable

Artículo 35 bis) Ayudas y becas de estudio a trabajadores e hijos.

A) Ayudas.—La empresa abonará, previa justificación, la cantidad de 4.948 pesetas anuales en 1994 y en los siguientes casos:

1. Hijos escolarizados en Preescolar que tengan 4 y 5 años. Aportando certificado de escolarización.

2. Hijos escolarizados en EGB.

3. Trabajadores que cursen graduado escolar, equivalente a EGB, aportando certificado de matrícula y factura de libros. Por un máximo de tres años y pudiéndose solicitar por la empresa certificados de asistencia en cualquier momento.

Las ayudas primera y segunda se harán efectivas en el mes de septiembre y la tercera en el mes de noviembre.

B) Becas para estudio a partir de EGB.—Se mantiene la Comisión formada por la Asistente Social de la empresa y dos representantes de la parte social, a fin de estudiar la problemática de este colectivo conforme a las normas existentes.

La empresa aportará para estas becas en septiembre de 1994, correspondiente al curso 1994-1995 la cantidad de 1.999.320 pesetas.

ANEXO 1**Tabla de salarios convenio empresa**

Categorías	Grupo cotización	Febrero 94 Salario convenio — Pesetas
Técnicos titulados:		
Gerentes	01	122.878
Licenciados	01	122.878

Categorías	Grupo cotización	Febrero 94 Salario convenio — Pesetas
Directores	01	122.878
Médico (media jornada)	01	61.442
Jefe de Servicio	01	122.878
Técnicos	02	105.798
Jefe de Sección	03	105.798
JATS (tres cuartos de jornada)	02	79.348
Jefe de primera Organización	01	122.878
Técnicos no titulados:		
Maestro de Taller	04	101.912
Encargado general	03	98.986
Encargado de Sección	04	95.577
Ayudante técnico	04	85.332
Auxiliar de Laboratorio	07	78.585
Técnico Organización de segunda	05	95.577
Proceso de Datos:		
Jefe de Proceso de Datos	02	112.638
Jefe de Análisis	03	107.379
Jefe de Explotación	03	107.379
Analista	03	101.912
Programador	03	88.985
Jefe de Operación	03	88.985
Operador	05	85.332
Supervisor Perforistas	06	88.985
Perforista	07	78.585
Operador terminal	07	78.585
Administración:		
Jefe de Administración de primera	03	112.638
Jefe de Administración de segunda	03	105.792
Oficial administrativo de primera	05	95.577
Oficial administrativo de segunda	05	85.332
Auxiliar administrativo	07	78.585
Aspirante administrativo tercer año	11	61.457
Aspirante administrativo segundo año	12	40.604
Aspirante administrativo primer año	12	40.604
Telefonista	07	78.585
Mercantiles:		
Jefe de Ventas	03	112.638
Inspector de Ventas	04	105.792
Vendedor de Autoventa	05	82.979
Viajante	05	82.979
Vendedor Autov. Analista	05	82.979
Obreros:		
Oficial primera Producción	08	2.849
Oficial segunda Producción	08	2.624
Oficial primera Prensista	08	2.849
Oficial segunda Prensista	08	2.624
Especialista	09	2.470
Ayudante	09	2.470
Ayudanta	09	2.470
Oficial primera Impresor	08	2.849
Oficial segunda Impresor	08	2.624
Servicios Auxiliares:		
Oficial primera Mecánico	08	2.849
Oficial segunda Mecánico	08	2.624
Oficial primera Electricista	08	2.849
Oficial segunda Electricista	08	2.624
Ayudante de Oficios Varios	09	2.470
Aprendiz mayor de dieciocho años	11	2.317
Aprendiz de tercer año	11	2.049
Aprendiz de segundo año	12	1.353
Aprendiz de primer año	12	1.353
Chófer de primera	08	2.849
Chófer de segunda	08	2.624

Categorías	Grupo cotización	Febrero 04 Salario convenio - Pesetas
Carpintero de primera	08	2.849
Carpintero de segunda	08	2.624
Subalternos:		
Personal de Limpieza	10	2.470
Almacenero Repartidor	06	2.624
Mozo Almacenero Repartidor	06	2.531

Categorías	Grupo cotización	Febrero 04 Salario convenio - Pesetas
Mozo Almac. Rep. Carn. primera	06	2.624
Repartidor-Chófer	06	2.849
Almacenero de primera	06	2.624
Almacenero de segunda	06	2.470
Mozo de Almacén	06	2.531
Vigilante	06	2.470
Ordenanza	06	2.470

Incremento del precio de la hora diurna correspondiente al concepto antigüedad (febrero 1994)

Trienios, antigüedad y porcentajes correspondientes

Categoría	6 por 100	12 por 100	18 por 100	24 por 100	30 por 100	36 por 100	42 por 100	48 por 100	54 por 100	10 o más 60 por 100
Oficial primera producción	44,91	89,81	134,72	179,62	224,52	269,43	314,32	359,23	404,15	449,06
Oficial segunda producción	41,36	82,70	124,06	165,41	206,76	248,11	289,47	330,80	364,58	413,51
Oficial primera prensista	44,91	89,81	134,72	179,62	224,52	269,43	314,32	359,23	404,15	449,06
Oficial segunda prensista	41,36	82,70	124,06	165,41	206,76	248,11	289,47	330,80	364,58	413,51
Especialista	38,95	77,84	116,78	155,72	194,64	233,57	272,49	311,43	350,36	389,28
Ayudante	38,95	77,84	116,78	155,72	194,64	233,57	272,49	311,43	350,36	389,28
Ayudanta	38,95	77,84	116,78	155,72	194,64	233,57	272,49	311,43	350,36	389,28
Oficial primera mecánico	44,91	89,81	134,72	179,62	224,52	269,43	314,32	359,23	404,15	449,06
Oficial segunda mecánico	41,36	82,70	124,06	165,41	206,76	248,11	289,47	330,80	364,58	413,51
Oficial primera eléctrico	44,91	89,81	134,72	179,62	224,52	269,43	314,32	359,23	404,15	449,06
Oficial segunda eléctrico	41,36	82,70	124,06	165,41	206,76	248,11	289,47	330,80	364,58	413,51
Ayudante oficios varios	38,95	77,84	116,78	155,72	194,64	233,57	272,49	311,43	350,36	389,28
Aprendiz mayor dieciocho años	36,54	73,07	109,60	146,14	182,70	219,24	255,78	292,32	328,85	365,38
Chófer de primera	44,91	89,81	134,72	179,62	224,52	269,43	314,32	359,23	404,15	449,06
Chófer de segunda	41,36	82,70	124,06	165,41	206,76	248,11	289,47	330,80	364,58	413,51
Carpintero de primera	44,91	89,81	134,72	179,62	224,52	269,43	314,32	359,23	404,15	449,06
Carpintero de segunda	41,36	82,70	124,06	165,41	206,76	248,11	289,47	330,80	364,58	413,51
Personal limpieza	38,95	77,84	116,78	155,72	194,64	233,57	272,49	311,43	350,36	389,28
Repartidor chófer	39,89	79,78	121,08	159,58	199,47	239,37	279,27	319,15	359,05	398,94
Almacenero de primera	44,91	89,81	134,72	179,62	224,52	269,43	314,32	359,23	404,15	449,06
Almacenero de segunda	41,36	82,70	124,06	165,41	206,76	248,11	289,47	330,80	364,58	413,51
Vigilante	38,95	77,84	116,78	155,72	194,64	233,57	272,49	311,43	350,36	389,28

ANEXO 2

Precio puesto de trabajo y horas extras febrero 1994

Puesto	Precio diario - Pesetas	Precio hora extraordinaria - Pesetas	Precio hora extraordinaria nocturna - Pesetas
159	2.918,76	766,17	1.187,56
172	3.158,58	829,13	1.285,15
175	3.207,71	842,01	1.305,12
178	3.256,82	854,91	1.325,11
181	3.305,96	867,81	1.345,11
183	3.338,71	876,40	1.358,43
185	3.371,46	885,02	1.371,77
186	3.387,83	889,30	1.378,42
187	3.404,20	893,61	1.385,10
188	3.420,61	897,92	1.391,77
189	3.436,98	902,20	1.398,42
190	3.453,35	906,51	1.405,09
192	3.486,09	915,10	1.418,41
195	3.535,22	927,99	1.438,38
196	3.551,59	932,29	1.445,05
199	3.600,73	945,19	1.465,05
200	3.617,10	949,48	1.471,70
202	3.649,84	958,09	1.485,04
205	3.698,97	970,99	1.505,04
207	3.731,74	979,59	1.518,36
208	3.748,11	983,89	1.525,03
209	3.764,48	988,18	1.531,68
210	3.780,85	992,47	1.538,33
211	3.797,22	996,76	1.544,98

Puesto	Precio diario - Pesetas	Precio hora extraordinaria - Pesetas	Precio hora extraordinaria nocturna - Pesetas
212	3.813,61	1.001,06	1.551,65
213	3.829,98	1.005,37	1.558,32
214	3.846,37	1.009,66	1.564,97
215	3.862,74	1.013,96	1.571,65
216	3.879,12	1.018,27	1.578,32
217	3.895,50	1.022,56	1.584,97
218	3.911,87	1.026,86	1.591,64
219	3.928,24	1.031,17	1.598,31
220	3.944,61	1.035,46	1.604,96
221	3.960,99	1.039,76	1.611,64
222	3.977,36	1.044,07	1.618,31
223	3.993,75	1.048,36	1.624,96
224	4.010,12	1.052,66	1.631,63
225	4.026,51	1.056,95	1.638,28
226	4.042,88	1.061,26	1.644,95
227	4.059,25	1.065,56	1.651,62
228	4.075,62	1.069,84	1.658,25
229	4.091,99	1.074,14	1.664,92
230	4.108,38	1.078,45	1.671,59
231	4.124,75	1.082,74	1.678,24
232	4.141,13	1.087,04	1.684,92
233	4.157,50	1.091,35	1.691,59
234	4.173,87	1.095,64	1.698,24
235	4.190,26	1.099,94	1.704,91
236	4.206,63	1.104,25	1.711,58
237	4.223,00	1.108,54	1.718,23
238	4.239,37	1.112,84	1.724,90
239	4.255,76	1.117,15	1.731,56

Puesto	Precio diario - Pesetas	Precio hora extraordinaria - Pesetas	Precio hora extraordinaria nocturna - Pesetas	Puesto	Precio diario - Pesetas	Precio hora extraordinaria - Pesetas	Precio hora extraordinaria nocturna - Pesetas
240	4.272,14	1.121,44	1.738,23	313	5.467,58	1.435,24	2.224,62
241	4.288,51	1.125,73	1.744,88	314	5.483,95	1.439,56	2.231,32
242	4.304,89	1.130,03	1.751,55	315	5.500,32	1.443,82	2.237,92
243	4.321,26	1.134,34	1.758,22	316	5.516,69	1.448,12	2.244,59
244	4.337,64	1.138,64	1.764,89	317	5.533,07	1.452,43	2.251,26
245	4.354,01	1.142,91	1.771,52	318	5.549,44	1.456,72	2.257,91
246	4.370,38	1.147,22	1.778,19	319	5.565,83	1.461,02	2.264,59
247	4.386,75	1.151,53	1.784,86	320	5.582,20	1.465,33	2.271,26
248	4.403,12	1.155,81	1.791,51	321	5.598,57	1.469,62	2.277,91
249	4.419,53	1.160,12	1.798,19	322	5.614,96	1.473,92	2.284,58
250	4.435,90	1.164,42	1.804,86	323	5.631,33	1.478,23	2.291,25
251	4.452,27	1.168,71	1.811,51	324	5.647,70	1.482,52	2.297,90
252	4.468,64	1.173,02	1.818,18	325	5.664,07	1.486,82	2.304,58
253	4.485,03	1.177,32	1.824,85	326	5.680,46	1.491,11	2.311,22
254	4.501,40	1.181,61	1.831,50	327	5.696,84	1.495,42	2.317,90
255	4.517,77	1.185,92	1.838,17	328	5.713,21	1.499,72	2.324,57
256	4.534,14	1.190,21	1.844,82	329	5.729,58	1.504,03	2.331,24
257	4.550,51	1.194,51	1.851,50	330	5.745,95	1.508,32	2.337,89
258	4.566,91	1.198,82	1.858,17	331	5.762,34	1.512,61	2.344,54
259	4.583,28	1.203,11	1.864,82	332	5.778,71	1.516,90	2.351,19
260	4.599,65	1.207,41	1.871,49	333	5.795,08	1.521,20	2.357,86
261	4.616,02	1.211,72	1.878,16	334	5.811,45	1.525,51	2.364,53
262	4.632,41	1.216,01	1.884,81	335	5.827,82	1.529,80	2.371,18
263	4.648,78	1.220,30	1.891,46	336	5.844,22	1.534,10	2.377,86
264	4.665,15	1.224,60	1.898,13	337	5.860,60	1.538,41	2.384,53
265	4.681,52	1.228,76	1.904,58	338	5.876,97	1.542,70	2.391,18
266	4.697,91	1.233,20	1.911,46	339	5.893,34	1.547,00	2.397,85
267	4.714,29	1.237,50	1.918,13	340	5.909,72	1.551,31	2.404,52
268	4.730,66	1.241,79	1.924,78	341	5.926,09	1.555,60	2.411,17
269	4.747,03	1.246,10	1.931,45	342	5.942,46	1.559,90	2.417,85
270	4.763,40	1.250,39	1.938,10	343	5.958,83	1.564,21	2.424,52
271	4.779,79	1.254,69	1.944,77	344	5.975,20	1.568,49	2.431,17
272	4.796,16	1.259,00	1.951,44	345	5.991,61	1.572,80	2.437,84
273	4.812,63	1.262,42	1.956,75	346	6.007,98	1.577,09	2.444,49
274	4.828,90	1.267,59	1.964,77	347	6.024,35	1.581,39	2.451,16
275	4.845,29	1.271,90	1.971,44	348	6.040,72	1.585,70	2.457,84
276	4.861,67	1.276,19	1.978,09	349	6.057,09	1.589,99	2.464,48
277	4.878,05	1.280,49	1.984,76	350	6.073,48	1.594,28	2.471,13
278	4.894,42	1.284,80	1.991,43				
279	4.910,79	1.289,09	1.998,08				
280	4.927,16	1.293,37	2.004,73				
281	4.943,54	1.297,68	2.011,40				
282	4.959,91	1.301,97	2.018,05				
283	4.976,28	1.306,27	2.024,73				
284	4.992,67	1.310,56	2.031,37				
285	5.009,04	1.314,87	2.038,05				
286	5.025,43	1.319,17	2.044,72				
287	5.041,80	1.323,46	2.051,37				
288	5.058,17	1.327,77	2.058,04				
289	5.074,54	1.332,07	2.064,71				
290	5.090,93	1.336,36	2.071,36				
291	5.107,30	1.340,67	2.078,04				
292	5.123,67	1.344,97	2.084,71				
293	5.140,05	1.349,26	2.091,36				
294	5.156,44	1.353,57	2.098,03				
295	5.172,81	1.357,88	2.104,71				
296	5.189,18	1.362,16	2.111,35				
297	5.205,55	1.366,45	2.118,00				
298	5.221,92	1.370,74	2.124,65				
299	5.238,32	1.375,04	2.131,32				
300	5.254,68	1.379,35	2.138,00				
301	5.271,07	1.383,64	2.144,64				
302	5.287,44	1.387,95	2.151,32				
303	5.303,82	1.392,25	2.157,99				
304	5.320,19	1.396,54	2.164,64				
305	5.336,56	1.400,85	2.171,31				
306	5.352,93	1.405,15	2.177,98				
307	5.369,32	1.409,44	2.184,63				
308	5.385,69	1.413,75	2.191,31				
309	5.402,06	1.418,05	2.197,98				
310	5.418,45	1.422,34	2.204,63				
311	5.434,82	1.426,65	2.211,30				
312	5.451,19	1.430,95	2.217,97				

Precio hora extra en delegaciones (1994)

Salario base complemento personal - Pesetas	Febrero 1994 precio - Pesetas
89,011	778,84
91,689	802,28
93,460	817,78
94,282	824,97
96,762	846,66
97,093	849,56
99,737	872,69
100,062	875,54
100,679	880,94
102,312	895,23
102,960	900,91
105,240	920,85
106,219	929,41
106,871	935,13
107,404	939,79
112,224	981,96
116,442	1.018,88
120,984	1.058,61
124,629	1.090,51
129,472	1.132,88
133,671	1.169,61
138,191	1.209,17
142,710	1.248,72
146,908	1.285,45

Incremento del precio de la hora extra diurna correspondiente al concepto antigüedad para las delegaciones

Trienios y porcentajes			Valor de la antigüedad — Porcentaje salario Convenio
1	6	0,1432	6
2	12	0,1432	12
3	18	0,1432	18
4	24	0,1432	24
5	30	0,1432	30
6	36	0,1432	36
7	42	0,1432	42
8	48	0,1432	48
9	54	0,1432	54
10 o más	60	0,1432	60

Precio hora extra mensual (febrero 1994)

Sueldo — Pesetas	Precio hora extra diurna — Pesetas	Precio hora extra nocturna — Pesetas
88,007	770,06	1.193,60
89,677	784,68	1.216,26
90,353	790,59	1.225,42
91,560	801,15	1.241,78
92,023	805,19	1.248,05
92,992	813,67	1.261,19
93,429	817,50	1.267,13
94,451	826,44	1.280,99
94,609	827,83	1.283,14
95,425	834,97	1.294,21
96,428	843,75	1.307,81
96,767	846,71	1.312,40
97,088	849,52	1.316,76
97,448	852,67	1.321,63
98,843	864,88	1.340,56
100,393	878,43	1.361,57
101,658	889,52	1.378,75
102,860	900,03	1.395,04
103,142	902,48	1.398,85
103,289	903,78	1.400,85
103,418	904,91	1.402,60
104,075	910,65	1.411,51
105,106	919,67	1.425,49
105,566	923,70	1.431,73
107,521	940,81	1.458,25
108,500	949,37	1.471,52
111,012	971,35	1.505,60
111,430	975,02	1.511,28
111,910	979,21	1.517,78
112,504	984,42	1.525,85
113,520	993,31	1.539,62
116,380	1.018,34	1.578,42
117,084	1.024,49	1.587,96
118,060	1.033,02	1.601,18
118,710	1.038,72	1.610,01
121,303	1.061,41	1.645,18
121,699	1.064,86	1.650,53
124,654	1.090,73	1.690,62
125,595	1.098,96	1.703,39
127,532	1.115,90	1.729,65
129,794	1.135,69	1.760,33
130,893	1.145,30	1.775,22
135,283	1.183,73	1.834,77
138,996	1.216,22	1.885,14
143,676	1.257,16	1.948,60
145,294	1.271,32	1.970,55

ANEXO 3

Categoría	Comida — Pesetas	Cena — Pesetas	Pernocta — Pesetas	Total — Pesetas
Vendedores, Vendedores auto-venta, Promotor vendedor de mayor, Vendedor autoventa analista, Auxiliar administrativo, oficial segunda administrativo, Ayudante oficinas varios, Mozo almacén, Ordenanza, Repartidor, Almacenero y Mecánico	1.275	850	2.350	4.475
Oficial primero administrativo, Jefe de administración y Jefe de ventas	1.575	1.050	3.000	5.625
Delegados	1.700	1.125	4.575	7.400

ANEXO 4

Prima de conducción

Con el fin de premiar la adecuada y correcta conducción, así como la conservación, mantenimiento y limpieza, tanto interior como exterior de los vehículos que integran el parque móvil de la empresa, se mantiene la denominada prima de conducción que se abonará al personal citado en el artículo 25 del presente Convenio.

Son condiciones para el percibo de la prima:

- Efectuar un recorrido mensual con vehículo de la empresa, superior a 500 kilómetros.
- No haber sufrido accidente de tráfico imputable al posible percceptor de la prima.
- No haber sido sancionado por infracción del Código de la Circulación.
- No haber sufrido averías el vehículo debidas a un comportamiento doloso o negligente.
- Mantener las debidas condiciones de cuidado y limpieza del vehículo, sus accesorios y similares.

La cuantía se establece en:

794 pesetas/mes en el supuesto de conducir vehículo tipo «Citroën A-K», «Minis» o similares.

2.635 pesetas/mes en el supuesto de conducir vehículo tipo «DKW», «Avia» o similares.

ANEXO 5

El puesto de trabajo de limpieza-vestuario es el 178 y su incentivo de calidad y/o cantidad es del 38 por 100.

El personal del garaje tendrá un incentivo de calidad y/o cantidad del 22 por 100.

ANEXO 6

Artículo 55. Organización.

Portería y Vigilancia.—El puesto valorado de Portería y Vigilancia es el 178.

A título personal se concede el puesto 183, sin efecto retroactivo, a los siguientes trabajadores:

Don Ricardo Vergara Roldán.
Don Salvador Ortega Bustamante.

Si algún operario de fábrica, con puesto de trabajo inferior, ocupa en el futuro algún puesto de portería se le abonará sobre puesto 181. APT.—El puesto de trabajo de APT es el 181.

A los señores Torres Bernard y Martínez Ortega se les reconoce el puesto 183, sin efecto retroactivo, para el presente año 1993.

Desenvuelta.—El puesto de trabajo de Desenvuelta es el 175.

Se reconoce el título personal para el año 1993, sin efecto retroactivo, al señor Torregrosa Castellano el puesto 178 y para el año 1994 el puesto 181.

Disposición final.

A los efectos de lo prevenido en el artículo 26.5 del Estatuto de los Trabajadores; Ley 8/1980, de 10 de marzo, a continuación se recoge en el siguiente anexo el salario hora anual.

Categorías	Convenio Pesetas	Pagas extras Pesetas	Paga beneficios Pesetas	Total anual Pesetas	Salario hora anual Pesetas
Técnicos titulados:					
Gerentes	1.474.536	245.756	155.645	1.875.937	1.066
Licenciados	1.474.536	245.756	155.645	1.875.937	1.066
Directores	1.474.536	245.756	155.645	1.875.937	1.066
Médico (media jornada)	737.304	122.884	77.827	938.015	533
Jefe de servicio	1.474.536	245.756	155.645	1.875.937	1.066
Técnicos	1.269.576	211.596	134.011	1.615.183	918
Jefe de sección	1.269.576	211.596	134.011	1.615.183	918
A. T. S. (3/4 jornada)	952.176	158.696	100.507	1.211.379	688
Jefe de primera Organización	1.474.536	245.756	155.645	1.875.937	1.066
Técnicos no titulados:					
Maestro de taller	1.222.944	203.824	129.090	1.555.858	884
Encargado general	1.187.832	197.972	125.382	1.511.186	859
Encargado de sección	1.146.924	191.154	121.063	1.459.141	829
Ayudante técnico	1.023.984	170.664	108.086	1.302.734	740
Auxiliar de laboratorio	943.020	157.170	99.541	1.199.731	682
Técnico organización de segunda	1.146.924	191.154	121.063	1.459.141	829
Proceso de datos:					
Jefe proceso de datos	1.351.656	225.276	142.674	1.719.606	977
Jefe de análisis	1.288.548	214.758	136.012	1.639.318	931
Jefe de explotación	1.288.548	214.758	136.012	1.639.318	931
Analista	1.222.944	203.824	129.090	1.555.858	884
Programador	1.067.821	177.970	112.714	1.358.505	772
Jefe de operación	1.067.821	177.970	112.714	1.358.505	772
Operador	1.023.984	170.664	108.086	1.302.734	740
Supervisor perforistas	1.067.821	177.970	112.714	1.358.505	772
Perforista	943.020	157.170	99.541	1.199.731	682
Operador terminal	943.020	157.170	99.541	1.199.731	682
Administración:					
Jefe de administración de primera	1.351.656	225.276	142.674	1.719.606	977
Jefe de administración de segunda	1.269.504	211.584	134.003	1.615.091	918
Oficial administrativo de primera	1.146.924	191.154	121.063	1.459.141	829
Oficial administrativo de segunda	1.023.984	170.664	108.086	1.302.734	740
Auxiliar administrativo	943.020	157.170	99.541	1.199.731	682
Aspirante administrativo tercer año	737.484	122.914	77.845	938.243	533
Aspirante administrativo segundo año	487.248	81.208	51.431	619.887	352
Aspirante administrativo primer año	487.248	81.208	51.431	619.887	352
Telefonista	943.020	157.170	99.541	1.199.731	682
Mercantiles:					
Jefe de ventas	1.351.656	225.276	142.674	1.719.606	977
Inspector de ventas	1.269.504	211.584	134.003	1.615.091	918
Vendedor de autoventa	995.748	165.958	105.108	1.266.814	720
Viajante	995.748	165.958	105.108	1.266.814	720
Vendedor autov. analista	995.748	165.958	105.108	1.266.814	720
Obreros:					
Oficial primera producción	1.039.885	170.940	109.537	1.320.362	750
Oficial segunda producción	957.760	157.440	100.897	1.216.097	691
Oficial primera prensista	1.039.885	170.940	109.537	1.320.362	750
Oficial segunda prensista	957.760	157.440	100.897	1.216.097	691
Especialista	901.550	148.200	94.962	1.144.712	650
Ayudante	901.550	148.200	94.962	1.144.712	650
Ayudanta	901.550	148.200	94.962	1.144.712	650
Oficial primera impresor	1.039.885	170.940	109.537	1.320.362	750
Oficial segunda impresor	957.760	157.440	100.897	1.216.097	691
Servicios auxiliares:					
Oficial primera mecánico	1.039.885	170.940	109.537	1.320.362	750
Oficial segunda mecánico	957.760	157.440	100.897	1.216.097	691
Oficial primera electricista	1.039.885	170.940	109.537	1.320.362	750
Oficial segunda electricista	957.760	157.440	100.897	1.216.097	691
Ayudante oficios varios	901.550	148.200	94.962	1.144.712	650
Aprendiz mayor de dieciocho años	845.705	139.020	89.108	1.073.833	610

Categorías	Convenio — Pesetas	Pagas extras — Pesetas	Paga beneficios — Pesetas	Total anual — Pesetas	Salario hora anual — Pesetas
Aprendiz de tercer año	747.885	122.940	78.772	949.597	540
Aprendiz de segundo año	493.845	81.180	52.043	627.068	356
Aprendiz de primer año	493.845	81.180	52.043	627.068	356
Chófer de primera	1.039.885	170.940	109.537	1.320.362	750
Chófer de segunda	957.760	157.440	100.897	1.216.097	691
Carpintero de primera	1.039.885	170.940	109.537	1.320.362	750
Carpintero de segunda	957.760	157.440	100.897	1.216.097	691
Subalternos:					
Personal de limpieza	901.550	148.200	94.962	1.144.712	650
Almacenero repartidor	957.760	157.440	100.897	1.216.097	691
Mozo almacenero repartidor	923.815	151.860	97.355	1.173.030	666
Mozo almacenero rep. carn. primera	957.760	157.440	100.897	1.216.097	691
Repartidor-Chófer	1.039.885	170.940	109.537	1.320.362	750
Almacenero de primera	957.760	157.440	100.897	1.216.097	691
Almacenero de segunda	901.550	148.200	94.962	1.144.712	650
Mozo de almacén	923.815	151.860	97.355	1.173.030	666
Vigilante	901.550	148.200	94.962	1.144.712	650
Ordenanza	901.550	148.200	94.962	1.144.712	650

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

28749 *ORDEN de 21 de diciembre de 1994 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Pedrisco y Viento Huracanado en Plátano comprendido en los planes anuales de Seguros Agrarios Combinados.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y lo indicado en el Reglamento que la desarrolla, en relación con las funciones encomendadas a la entidad estatal de Seguros Agrarios, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Pedrisco y Viento Huracanado en Plátano y a propuesta de la entidad estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.

El ámbito de aplicación del Seguro, lo constituyen las parcelas situadas en las comarcas y provincias relacionadas en el anejo y teniendo en cuenta las características que en el mismo se establecen.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de Seguro.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes u otras características que se especifiquen en el anejo. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2.

Es asegurable la producción de plátano susceptible de recolección dentro del período de garantía, y de acuerdo con lo establecido en el anejo.

No son asegurables:

Las parcelas pertenecientes a centros de investigación destinadas a experimentación en general, o ensayo de prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentran en estado de abandono.

Las producciones correspondientes a huertos familiares destinadas al autoconsumo.

Artículo 3.

Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro, deberán cumplirse las condiciones técnicas mínimas, establecidas en el anejo.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo acostumbrado en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la Declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4.

El agricultor deberá fijar, en la Declaración del Seguro, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción, teniendo en cuenta lo que se especifica, a tal efecto en el anejo.

Si la Agrupación de «Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónimas» (en adelante Agrupación), no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5.

Los precios unitarios a aplicar para las distintas especies y variedades, a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, con el límite máximo que se determine para cada campaña de producción, teniendo en cuenta lo estipulado en el anejo.

La Entidad Estatal de seguros Agrarios podrá proceder a la modificación de los citados precios máximos, con anterioridad al inicio del período de suscripción y dando comunicación de la misma a la Agrupación.

Artículo 6.

Las garantías del Seguro se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y en las condiciones y fechas especificadas en el anejo.